



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 005 2011 0035400
Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Juan Ignacio Palacio Velásquez
Demandado	Luis Fernando Serna Lopera
Decisión	No repone, concede apelación

Procede a resolverse el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 2 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Antecedentes: *Tesis del peticionario:* Aduce el recurrente, *grosso modo*, que el Juzgado no dio cumplimiento al requerimiento enunciado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., al no ser notificado por estados con la antelación de 30 días que señala la norma citada.

Al mencionado recurso se corrió traslado el 19 de julio de 2021, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, frente al cual no se realizó ningún pronunciamiento.

Consideraciones: Sobre el desistimiento tácito El desistimiento tácito ha sido definido como una “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte (...) además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar

anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”¹.

En ese orden, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino el abuso de los derechos procesales y cuya sanción recae en la parte sin importar la persona responsable de la falta, en otras palabras, no hace distinciones entre las faltas imputables al abogado y las atribuidas al sujeto de la relación litigiosa.

Regulación del desistimiento tácito Actualmente existen dos eventos en los que se aplica el desistimiento tácito y se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso así:

- 1) *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*
- 2) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* (Subrayado intencional).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

¹ Confrontar Sentencia C173 de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Descendiendo en el asunto *sub examine*, se duele el recurrente que en el presente asunto no se hizo el requerimiento previo de los 30 días que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., motivo por el cual solicita que se reponga la decisión atacada. No obstante, dichos argumentos no son de recibo por cuanto la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito tuvo como sustento jurídico el numeral segundo del artículo 317 del Código del Proceso, disposición que permite aplicar dicha sanción sin requerimiento previo cuando el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se encuentra inactivo en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación por un lapso o plazo de un año “en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio” situación acaecida en el caso bajo análisis.

En ese orden, es necesario memorar que, mediante auto del 22 de febrero de 2012, se decretó la división por venta de los inmuebles sobre los que versa el proceso; el 13 de septiembre de 2019 se constituyó por última vez audiencia pública con el fin de practicar la venta en pública subasta, no obstante, la misma fue frustrada por falta de oferentes (Cfr. fl. 345) y, desde entonces, no hubo otra actuación de parte y la última registrada que milita en el expediente data del 28 de enero de 2020, auto por medio del cual se levantó la medida de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil de Ejecución de Sentencias de Medellín, actuación notificada por estados el 30 de enero de 2020, por lo que, al 2 de julio hogaño, fecha en la que se profirió el auto atacado; ha transcurrido un plazo superior a un año teniendo en cuenta,

inclusive, como se dijo en el referido auto, la suspensión de los términos con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Por último, vale decir que, el plazo previsto por dos años, establecido en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, sólo procede frente a los asuntos que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, situación que es ajena a la realidad de este proceso.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del 2 de julio de 2021.

Segundo: Concede el recurso de apelación formulado por la parte actora en el subsidio al de reposición, en efecto suspensivo. Para el efecto será remitido a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de87619edda9e4eb1c2847c8303df181ccb314ec609f177c8789bc7616edb
44c**

Documento generado en 29/07/2021 02:06:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**